REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR DONALDO ENRIQUE ROJAS SOLANO CONTRA LUIS EDUARDO MARTINEZ SALAS

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00186-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.GP., así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, aspectos que se señalaran a continuación:

1. Señala el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, entre otras:

   "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión*".

   Revisado el acápite correspondiente, se advierte que el apoderado no indicó su dirección electrónica, anudado a lo anterior examinada la remisión electrónica del poder, se denota que presuntamente corresponde al de lparodis19@gmail.com misma dirección que fue indicada para la parte demandante, no siendo posible que sea igual para el ejecutante y su mandatario por lo que deberá cumplir la exigencia de la norma en cita.

2. Exige el Num. 2 Art. 82 del C. G. del P., que es menester precisar en el libelo introductorio el domicilio de las partes, información que se echa de menos frente al extremo demandado, debiendo complementarse.

   Memórese que éste y el lugar de notificaciones atienden a acepciones diferentes. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó[1]:

[1] Auto AC570 del 13 de febrero de 2014, radicación N° 11001-02-03-000-2013-02989-00, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

"(...) *no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal*".

3. Señala el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, entre otras:

   "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

   Revisado el acápite de notificaciones se echa de menos la manifestación a que alude la norma, frente al demandado.

4. Estipula el Num. 1 del Art. 84 del C. G. del P. que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, el cual debe ser autenticado a voces de lo previsto en el Art. 74 ibidem.

   De otra parte, sabido es que puede conferirse poder especial a través de mensaje de datos, como indica el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, en este caso, "(…) *se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*.

   El poder anexo adolece de la dirección electrónica a la que alude la norma frente al apoderado por lo que debe sanear tal falencia.

5. Anudado a lo anterior el doctor Leonardo Parodi Solano no se halla inscrito correo electrónico en SIRNA, en consecuencia, entra en contrariedad a la disposición normativa consagrada en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 por lo que deberá subsanar tal circunstancia.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 incisos 3 numeral 1 y 2 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMÍTASE** la presente demanda ejecutiva, seguido por DONALDO ENRIQUE ROJAS SOLANO contra LUIS EDUARDO MARTINEZ SALAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCÉDASE** a los actores el término de cinco (5) días para que subsanen dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 22 de noviembre de 2023.

Secretaria, _____.